

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 172 -2021-MPH/GM.

Huancayo, 13 ABR 2021

VISTOS:

El Expediente N° 68400-B de fecha 26.02.2021, presentado por el banco de Crédito del Perú representado por su apoderado Silvia Canales P., sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2609-2020-MPH/GSC, Informe Legal N° 257-2021-MPH/GAJ

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 68400-B de fecha 26.02.2021, El Banco de Crédito del Perú, debidamente representado por su apoderado Silvia Canales P. interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de la Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2609-2020-MPH/GSC exponiendo los siguientes argumentos;

que a través de la GSC N° 1444-2020-MPH/GSC del 10.11.2020, declaro improcedente la solicitud de otorgamiento del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE para el inmueble ubicado en la Calle Real N° 1013, en el cual opera una Agencia Bancaria, la decisión contenida en dicha resolución tenía como sustento las observaciones del grupo inspector a cargo de la diligencia de su establecimiento, conforme resultaba necesario instalar un sistema de rociadores en la Agencia Bancaria a efectos de emitir el Certificado ITSE, sin embargo señala que esta observación no se encuentra conforme a norma, pues indica que la construcción de la Agencia Bancaria fue aprobado mediante la Resolución N° 071-DPCU/OF.88 del 19.12.1998 y que se ejecuto al amparo del Reglamento Nacional de Construcción RNC – el cual no exigía la instalación de un sistema de rociadores, por lo que indica que las condiciones de la Agencia Bancaria deben ser evaluadas conforme a las normas vigentes de aquel momento en que se realizó la construcción, esto es el reglamento nacional de Construcción RNC., y no en el el reglamento nacional de edificaciones RNE, como pretendí el grupo inspector a cargo de la diligencia ITSE – Agencia Bancaria, sin embargo menciona que estos argumentos no fueron sumados para su evaluación pese a que se señalaron se declaró improcedente, omitiendo por completo analizar si corresponde o no la exigencia de contar con un sistema de rociadores, en esos motivos exploya que al ratificar la resolución e insistir en la instalación de un sistema de rociadores para la emisión del Certificado ITSE, vulnera abiertamente el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del art. IV del TUO de la Ley N° 27444 LPAG toda vez que pretende aplicar de forma retroactiva el reglamento nacional de edificaciones RNE, además precisa que el BCP había adoptado todas las medidas necesarias para eliminar los riesgos de seguridad en la edificación por lo que correspondía tener por levantada la exigencia de instalar un sistema de rociadores en la Agencia Bancaria, asimismo la GSC desconoce expresamente la opinión vinculante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento MVCS recogido en el oficio N° 137-2020-VIVIENDA/MVU-DGPERVU-DV, y otros fundamentos de derecho que se exponen en ella,

Que, con Resolución de la Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2609-2020-MPH/GSC de fecha 28.12.2020, resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración incoado por el administrado, confirmando en todos sus extremos la Resolución GSC N° 1444-2020-MPH/GSC, la cual declara IMPROCEDENTE la solicitud de certificado ITSE con clasificación de Riesgo Muy Alto por qué no cumple con las condiciones de seguridad según lo verificado por el grupo inspector,

Que, el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, señala que: "Principio de Legalidad "Las autoridades administrativas deben actuar con



respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme al criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución fuera enmendada oportunamente;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el Art. 218° del Decreto Supremo N.º 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el art. 220 del TUO de la Ley N.º 27444 LPAG aprobada con D.S. N.º 004-2019-JUS**, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón.

Que, mediante Ley N.º 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado con Decreto Supremo N.º 046-2017-PCM, se establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades; entre los cuales se evalúan como requisito, las condiciones de seguridad en edificaciones.

Que, mediante Decreto Legislativo N.º 1271, Decreto Legislativo que modifica la Ley N.º 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, se introdujeron modificaciones adicionales a dicha norma con la finalidad de simplificar aún más el procedimiento de licencia de funcionamiento, que incluye la ITSE, para reducir requisitos, costos y plazos;

Que, mediante Ley N.º 30619 se modificó el artículo 11 de la Ley N.º 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento a fin de establecer que el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones **tiene vigencia de 2 años a partir de su expedición;**

Que, el artículo 17° del D. S. N.º 002-2018-PCM, “Obligatoriedad” prescribe que, “Están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento”, es decir que la ITSE debe ser solicitada por el propietario, apoderado, conductor y/o administrador del objeto de inspección, aun cuando ya cuente con licencia de funcionamiento, o no le sea exigible, a fin de cumplir con la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigente.

Que, a través de esta asesoría, se pasa a disertar lo cuestionado, teniendo en cuenta los antecedentes y lo expuesto por el administrado, en tal contexto, el punto en cuestión es que la Gerencia de Seguridad Ciudadana exige al administrado la instalación de un sistema de rociadores a la edificación que se encuentra en la AV. Real N.º 1013 la cual funciona como Agencia Bancaria BCP para la obtención del Certificado ITSE, ello conforme a lo que exige la norma de la materia, sin embargo el administrado señala que este requisito no le es exigible pues se trata de un edificación antigua del año 98 y por lo tanto no le era exigible en aquel momento instalar dicho sistema y que además las normas que hoy en día se aplican en la evaluación no le son exigibles por cuanto las normas no se aplican de manera retroactiva. En ese análisis cabe señalar que en efecto las normas no se aplican de manera retroactiva salvo en materia penal conforme lo dispone el art. 103° de la Constitución Política del Perú, sin embargo, la Ley aplicada a la presente Reglamento Nacional de



Edificaciones entro en vigencia en el 2006, norma que establece que dicha sistema resulta obligatorio, en ese sentido se ha denotado no solo en el presente caso que desde la entrada en vigencia de dicha norma, nadie cumple las normas emanadas, las oficinas y almacenes siguen funcionando, pero no cuentan con sistemas de extinción de incendios por agua, como rociadores automáticos, ni detectores de humo, como lo exige la ley desde el 2006, han pasado 14 años desde la aprobación de la norma, tiempo suficiente para que las edificaciones se hayan adaptado a estos nuevos criterios de seguridad aun cuando estas construcción resulten antiguas, pero muy pocos los han hecho, No existe un limite de tiempo para tal adecuación, asimismo se tiene conocimiento que edificaciones antiguas ubicados en la ciudad de lima han empezado a usar rociadores, por presión de las gerencias de defensa civil municipal y de las compañías aseguradores de las empresas que están en los edificios. Por lo tanto, en este extremo si resulta exigible el sistema de instalación de rociadores por seguridad del establecimiento **calificado como riesgo Muy Alto**, además conforme a los autos adjuntados se tiene la **Carta N° 019-2020-MPH/ODC-ITSE/FMVM suscrita por el inspector especializado verificador**, en donde se observa que no es la única observación que habría incumplido el administrado, conforme se ha denotado en el ANEXO 08 y vistas del panel fotográfico que no cumple con las condiciones de seguridad, teniendo como resultado que dicho establecimiento NO CUMPLE después de haber revisado el levantamiento de observaciones.

Que, cabe señalar que el literal p) del art. 2 del Reglamento, define la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE como la actividad mediante la cual se evalúan el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculadas con la actividad que se desarrolla en ella, se verifica la implementación de las medidas de seguridad que requiere y se analiza la vulnerabilidad, asimismo el literal q) del citado art. 2° señala que el Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones es el/la profesional que aprobó el curso de especialización al que hace referencia el art. 55° del Reglamento y ha sido autorizado para ejecutar la ITSE, ECSE y la VISE, asimismo el art. 89° de la Norma A 130 del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por D.S. N° 011-2006-VIVIENDA establece los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir las edificaciones de comercio, el cual resulta obligatorio de cumplimiento y que las edificaciones están para adecuarse a dichos criterios de seguridad pese a que resulten edificaciones antiguas, cabe resaltar como es que dicha entidad exige que se le califique con las normas de aquel momento si están no disponían estos criterios de seguridad, tener en cuenta que dichos criterios están en constante evolución por las tragedias y/o accidentes que se suscitan y por lo tanto por principio al interés general debe adecuarse con el fin de reforzar la seguridad que se tiene sobre el establecimiento.

Que en cuanto al sustento técnico de rociadores, debemos reiterar que la exigencia de requisitos mínimos de seguridad se efectúa en aplicación de las atribuciones establecidas en el Reglamento y en la Norma A-130 del Reglamento nacional de Edificaciones, entre otros, conforme se ha expuesto anteriormente, por lo que es el Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones quien ha evaluado las condiciones de seguridad del Establecimiento objeto de inspección, determinando que el mismo no cumple con las condiciones de seguridad, sin que el administrado acredite de manera suficiente haber subsanado las observaciones encontradas.

Que, por otro lado, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, establece que los titulares o responsables del establecimiento objeto de inspección que a la entrada de vigencia del reglamento vienen funcionando en edificaciones que cumplieron la normativa vigente en Seguridad en Edificaciones contenida en el Reglamento Nacional de Construcción y en las demás disposiciones aplicables en su oportunidad, cuyas áreas o uso de propiedad común no cumplen las condiciones necesarias para obtener una ITSE pueden solicitar una ITSE en el marco de un procedimiento de Licencia de Funcionamiento regulado por el TUO de la Ley N° 28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento siempre que (i) hayan sido **construidos con sujeción a las normas anteriores al actual Reglamento Nacional de Edificaciones y obtenida la respectiva conformidad de obra** (ii) **el Órgano Ejecutante evalúe y determine que estructuralmente no es posible adecuarse a la normativa vigente y que su falta de adecuación no constituye mayor riesgo** en el caso presente el inspector señalo que se trata de una edificación de riesgo Muy alto, (iii) **las observaciones o falta de adecuación estén**



referidas exclusivamente a las áreas de uso o propiedad común, y (iv) el administrado adopte las medidas alternativas necesarias que identifique y determine el Órgano ejecutante como observaciones subsanables dentro de los plazos que se le otorguen;

Que, conforme se desprende de la lectura de la norma invocada, su aplicación se encuentra referida a las áreas de uso o propiedad común que no cumplen con las condiciones necesarias para obtener una ITSE con la regulación actual, situación que no se configura en el presente caso por cuanto las observaciones formuladas en la Diligencia de inspección ITSE están referidas no solo a las áreas comunes, sino también a condiciones de seguridad que no se cumplen dentro del establecimiento objeto de inspección, como son contar con los medios de protección contra incendios – Item 12 del acta de diligencia ITSE Instalar el sistema de rociadores y otros vinculados a la actividad, asimismo se ha determinado que en base a la información proporcionada por el propio recurrente, reporte de nivel de riesgo del establecimiento objeto de inspección, en virtud de riesgos como instrumento técnico que sirve para determinar o calificar el nivel de riesgo (bajo, medio, alto) que existe en la edificación, conforme lo establece el literal t) del art. 2 del reglamento el mismo que tiene como resultado **Nivel de Riesgo Muy Alto**.

Que, en esa línea de análisis, se tiene por bien por analizado la cuestión reclamada por el administrado en el extremo exigido pues se ha advertido que el establecimiento no cumple con las condiciones mínimas de seguridad que exige la norma y que es obligatoria imperativa adecuarse a dichos criterios de seguridad por darse como resultado que el establecimiento es de Riesgo Muy Alto, por lo que se colige que los argumentos esgrimidos a través del recurso de apelación no acreditan de manera suficiente una diferente interpretación de las pruebas producidas así como el sustento de cuestiones de puro derecho que motiven un cambio de criterio en lo resuelto por la Primera Instancia como lo establece el TUO de la Ley N° 27444 LPAG y el D.S. N° 002-2018-PCM, por lo que se recomienda que debe declararse INFUNDADO.

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

RESUELVE:



ARTICULO 1°. – **DECLARESE INFUNDADO** la APELACION interpuesta por el Banco de Crédito del Perú debidamente representado por su apoderado Silvia Canales P. contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2609-2020-MPH/GSC, en consecuencia, se ratifica la decisión optada en primera instancia sobre la IMPROCEDENCIA de la solicitud para la Obtención del Certificado ITSE, por no cumplir con las condiciones de seguridad según lo verificado por el grupo inspector,

ARTICULO 2°. - **TENGASE** por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°. - **ENCARGUESE** el cumplimiento de la presente a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO 4°. - **NOTIFIQUESE** al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG);

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Ecn. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL